

Comentario STS nº 22/2021, de 13 de enero

Incapacidad temporal y retroactividad
del pago. Controversia sobre el origen
de las dolencias

27 Abril 2021

(Nº 35)

SERVICIO DE
ESTUDIOS
UGT

CONTENIDO

- Antecedentes
- Análisis
- Comentarios sindicales

La sentencia del Tribunal Supremo¹ resuelve que los efectos económicos derivados del reconocimiento de una prestación que conlleva solicitud se limitan a los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Antecedentes

La cuestión que se plantea en este recurso de casación se ciñe a establecer la fecha en la que deben fijarse los efectos económicos derivados del procedimiento judicial de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal, reconocida en vía administrativa por enfermedad común y calificada como derivada de accidente de trabajo en el proceso judicial.

Según consta en la relación de hechos probados que se tienen en cuenta para la resolución del recurso de casación:

- El trabajador prestó servicios laborales para la empresa CESPA, S.A. la cual tiene cubiertas las contingencias profesionales con Mutual Midat Cyclops.
- El trabajador inició proceso de IT por enfermedad común el 4 de noviembre de 2014, con el diagnóstico de infarto agudo de miocardio. Ese día el trabajador acudió a su puesto con normalidad hasta que se sintió indispuesto. Fue atendido en el servicio de urgencias del CHUAC a las 09:30 horas con diagnóstico de cardiopatía isquémica aguda: scasest tipo angina inestable.
- En fecha 30 de abril de 2015 presentó la solicitud de determinación de contingencia.
- En el expediente de determinación de contingencia en sesión de EVI de 3 de junio de 2015 se declara que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 4 de noviembre de 2014 deriva de enfermedad común.
- El trabajador interpuso demanda en el Juzgado de lo Social nº 4 de A Coruña que dictó sentencia en fecha 11 de julio de 2018 estimando la demanda y declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador el 4 de noviembre de 2014 se deriva de accidente de trabajo.
- Contra la anterior sentencia, la Mutual Midat Cyclops formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia en fecha 05 de abril de 2019, en la que desestima el recurso de suplicación.

¹ [NSJ062067.pdf \(laboral-social.com\)](https://www.boe.es/boe-datos/boe/BOE-A-2018-12067.pdf)

- Contra la sentencia dictada en suplicación el letrado de Mutual Midat Cyclops interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

Análisis

Se interpone recurso de casación para unificación de doctrina por parte de Mutual Midat Cyclops que denuncia la infracción del artículo del art. 53.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en fecha 6 de febrero de 2018 (rec. 2501/2017).

En su recurso la Mutua no discute la causa de las dolencias que dan lugar a la situación de IT (comunes o profesionales), sino tan solo la fecha de efectos económicos de su reconocimiento como accidente de trabajo. Esgrime la Mutua que estos efectos deben limitarse a los tres meses anteriores a la presentación por el actor de la solicitud de determinación de contingencia.

El Tribunal Supremo analiza la cuestión comparando la sentencia de contraste y llegando a la conclusión de que entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS.

En ambas se reclama que la situación de incapacidad temporal es derivada de enfermedad profesional y que se reconozcan los efectos económicos de la misma desde el momento del hecho causante. En los dos casos el Juzgado de lo Social acoge en su integridad sus pretensiones.

En efecto, en ambas sentencias el núcleo de la litis, es la determinación de la contingencia y la determinación de la fecha de los efectos económicos derivados del reconocimiento de la contingencia de accidente laboral. Concretamente, si los efectos deben limitarse a los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de determinación de contingencia o ha de extenderse al momento del hecho causante de la incapacidad temporal.

Pero las sentencias llegan a pronunciamientos contradictorios, en tanto que la recurrida no estima las pretensiones de la Mutua, mientras que la referencial confirma la etiología profesional de la IT, pero estima en parte el recurso de la Mutua, para establecer que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53.1 LGSS, la fecha de efectos económicos de tal reconocimiento no puede retrotraerse más allá de los tres meses anteriores a la solicitud de determinación de contingencia.

Nos encontramos de esta forma ante doctrinas similares en cuanto a la determinación de la contingencia, pero contradictorias puesto que aplican de manera distinta lo

dispuesto en el art. 53.1 LGSS, para alcanzar un resultado divergente a la hora de fijar la fecha de efectos económicos.

El Tribunal Supremo debe determinar si los efectos económicos del reconocimiento de tal contingencia profesional se retrotraen a la fecha de inicio de la situación de IT, o deben limitarse a los tres meses anteriores a la presentación por el trabajador de la petición de determinación de contingencia, en lo que es irrelevante que finalmente lo sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El art. 53.1 LGSS establece que *“el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que **los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud**”*.

El resultado de la aplicación de este precepto legal es que los efectos económicos de las prestaciones de seguridad social se generan con una **retroacción máxima de tres meses desde la solicitud** que se haya cursado.

Sin embargo, **la prestación de incapacidad temporal se rige por el principio de automaticidad y de oficialidad**, lo que hace innecesaria la expresa presentación de una solicitud para generar el derecho a su percepción². Como lo reseña el Tribunal Supremo en su jurisprudencia STS 7/7/2015 (RJ 2015, 4117) o STS 19-6-2007 (RJ 2007, 6826) en las que reconoce que dicha prestación no requiere de una previa solicitud "de forma que la entidad gestora o colaboradora encargada de su gestión, no podía alegar prescripción ni aplicar la retroactividad previstas en el art. 43 LGSS (actual art. 53.1) puesto que debía abonarla desde que tuviera conocimiento de su existencia.

El Tribunal Supremo ha *“mantenido el principio de que ni la prescripción ni la retroactividad de los tres meses podía ampliarse a esa prestación sobre el argumento básico de que, el abono de la prestación económica correspondiente a la situación de IT no está condicionada a la previa solicitud del beneficiario, sino que (cumplidos los presupuestos generales para su percepción; alta, período de carencia en su caso) se hace efectivo de modo directo y automático conforme al principio de oficialidad, una vez presentados los correspondientes partes de baja y confirmación...”*.

Con carácter general, a la prestación de IT no le resulta aplicable el límite de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud los efectos económicos de las prestaciones de seguridad social.

² Ver Estudio SEC nº 12 de IT: [La incapacidad temporal \(servicioestudiosugt.com\)](http://servicioestudiosugt.com)

No obstante, en el caso que nos ocupa, lo que se discute es la calificación de la prestación de IT, como profesional en lugar de común, para lo que el trabajador debe presentar una solicitud de determinación de contingencia.

De conformidad con el art. 6 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal, para iniciar el procedimiento de determinación de la contingencia causante de los procesos de IT a instancia del trabajador, debe presentarse una solicitud que deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para poder determinar la contingencia.

Considera el Tribunal Supremo que no puede aplicarse el principio de oficialidad a las prestaciones económicas de incapacidad temporal derivadas de accidente de trabajo, cuando las circunstancias del caso determinen que el trabajador *"tiene obligación de colaborar documentalmente en la gestión de la contingencia y por tanto tenía que formular la solicitud a la que se refiere el art. 53.1"*.

En el presente caso, el Tribunal se limita a concluir que, el trabajador presenta la solicitud de determinación de la contingencia una vez transcurrido el plazo de tres meses desde el hecho causante, lo que obliga a limitar los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión a los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Comentario de la Sentencia

La Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de este breve comentario, es de especial importancia a la hora de **determinar los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión IT en caso de controversia a la hora de determinar la contingencia.**

Expone la sentencia su doctrina en relación con la prestación de incapacidad temporal regida por los principios de automaticidad y de oficialidad, esto supone que para el cobro de la prestación no requiere de una previa solicitud. Esta es la doctrina que el Tribunal Supremo ha venido aplicando sin fisuras a prestaciones por IT devengadas en el Régimen General³. Asumiendo los principios de automaticidad y de oficialidad para no aplicar a las personas trabajadoras el límite de los tres meses regulado en el art. 53.1 LGSS.

³ STS 4117/2015 de 7 de julio de 2015, sobre el principio de oficialidad "...tiene sentido aplicarlo a las prestaciones derivadas de enfermedad común en trabajadores por cuenta ajena puesto que ellos no tienen obligación alguna de colaborar documentalmente en la gestión de la contingencia".

En cambio, **cuando lo que se discute es la etiología de las dolencias de las que deriva la incapacidad temporal, y la persona trabajadora debe presentar una solicitud de determinación de contingencia** para su calificación, ya no se dan los principios de automaticidad y de oficialidad. La persona trabajadora se ve obligada a presentar una solicitud en tal sentido, y a la aportación de toda la prueba necesaria para acreditar los elementos de juicio controvertidos que acrediten la naturaleza profesional de las dolencias.

Esta solicitud y la aportación de documentación es lo que determina que el Tribunal considere que se actúa a instancia de la persona trabajadora y no rijan los principios de automaticidad y de oficialidad.

Por ello, el Tribunal sentencia que los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión de IT, como contingencia profesional, se limitan a los tres meses anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo

UGT

